



San Carlos de Guaroa (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: Proceso ejecutivo 2021-00031

Estando el proceso para calificar la demanda este Despacho procede a **inadmitirla** como quiera que advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. De cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del Art 82 del C.G.P., en consecuencia, aclare en los hechos y pretensiones de la demanda desde y hasta que fecha se liquidaron los intereses corrientes, para ello allegue el extracto del crédito y plan de pagos.
2. De cabal cumplimiento al Art 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. De a subsanación allegue copia para el traslado, como para el archivo del juzgado Art. 89 Inc. 2 del C.G.P.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNY PINZON TELLEZ
Juez